

# *Opinión sobre la propuesta para reformar la Constitución local en materia electoral presentada por el Dr. César Astudillo, investigador del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM*

**David Augusto SOTELO ROSAS**

**Ceferino CRUZ LAGUNAS**

1. No se desprende de la propuesta si el análisis que hace el investigador del IJJ-UNAM es a título de contrato personal o lo está avalando el propio Instituto.
2. Las conclusiones o las propuestas de reforma no pueden en forma alguna en contravención a lo dispuesto por el artículo 116 Constitucional y la sentencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación emitida el día 8 de abril de 2008, al resolver las acciones de inconstitucionalidad 41/2008 y sus acumuladas 42/2008 y 57/2008, que representa el marco de referencia para la adecuación de la constitución y la legislación local a las reformas federales en materia electoral del 13 de noviembre de 2007.
3. La propuesta pretende enmendar el criterio sostenido por la Suprema Corte en la sentencia mencionada, al decir que ésta debió contemplar tal o cual cosa; hacer tal o determinado estudio. Para el caso la opinión solamente constituye una posición doctrinaria sin que tenga fuerza legal o vinculación alguna con la sentencia y menos si se contraviene el contenido de la misma. Ningún Tratado, Libro doctrinario deroga o invalida alguna sentencia. Podrá ser la opinión más docta y sabia, sin embargo frente a una sentencia no hay argumento doctrinario que valga. Nos puede gustar o no, parecer o no, pero nos tenemos que arreglar a los términos de la sentencia. No más, pero nada menos.
4. La reforma constitucional en materia electoral, ni en la exposición de motivos ni en el contenido de los artículos reformados obliga a que las elecciones federales se celebren en una misma fecha (forma concurrente) sino que deja a los estados la posibilidad de que la celebren en año distinto, con la obligación de que se el primer domingo de julio del año que corresponda (regla general). Plantea un caso de excepción, para las entidades federativas que tenga la elección el mismo año de la federal, pudiendo tener la jornada electoral cualquier día o mes.

La Corte considera en estos términos la interpretación del artículo 116 Constitucional, al establecer en la sentencia en cita *“...no se desprende regla alguna en tal sentido, sino por el*

***La discusión jurídica sobre la sucesión de gobernador  
en el estado de Guerrero en 2011***

***contrario, se prevé la posibilidad de que elecciones federales y locales se lleven a cabo en años distintos...***”SENTENCIA DE LA CORTE, a página 175, segundo párrafo).

5. Se señala en la propuesta y se considera como un error que el legislador local debe hacer reformas al artículo vigésimo transitorio, inciso “j”. Es equivocado ese criterio, en primer lugar, porque el inciso “j” (el único declarado inconstitucional) ya fue “quitado” por la propia sentencia. No se puede desaparecer ni reformar lo que no existe y en segundo por que en la sentencia de referencia se manda que el ajuste de la fecha de la elección de Gobernador sea el primer domingo de julio de 2011.

Respecto al mismo inciso (J) existe contradicción, ya que por una parte menciona que la Corte declaró inconstitucional que la elección sea el primer domingo de febrero y en el párrafo siguiente refiere que la Corte no declaró inconstitucional la fecha, en sí misma sino el régimen de transitorios. (el inciso j) tenía la fecha de la jornada electoral para la elección de gobernador en 2011)

6. Con la propuesta se pasa por alto lo declarado expresamente por la sentencia de la Corte, dice que hay que “mover” la fecha y el año de la elección de Gobernador. Lo cual no es factible, ya el año de la elección debe ser 2011 y tampoco la fecha, por que la jornada electoral será el primer domingo de julio del año que corresponda.

Sostiene que se puede cambiar la fecha y que no sea en el mes de julio, sino que la reforma puede ir encaminada a que la jornada electoral se celebre cualquier mes siempre que coincida el año de la elección federal. Esta posición no es correcta, puesto que contraviene el contenido del artículo 116 constitucional, que establece como excepción el hecho de que al momento de la reforma federal la entidad federativa se encuentra bajo esa hipótesis y no que sea un supuesto que se pueda alcanzar en virtud de una reforma posterior.

7. Concluye con un silogismo incorrecto: que hay que hacer una serie de adecuaciones a la norma secundaria, reglamentaria de la materia electoral, lo que es impreciso ya que como él mismo lo señala los periodos electorales ya están adecuados para después del proceso electoral del 2012, ya que la elección de gobernador de 2011 es en vía de excepción y por única vez.

8. Por cuanto hace a las objeciones que hace sobre un Gobernador interino repite, coincidente y extrañamente, los mismos argumentos de los opositores a la reforma: que es inconstitucional un gobernador interino. El fundamento se encuentra en el artículo 69 de la Constitución del estado (que nunca se ha declarado inconstitucional por ningún tribunal ni por ninguna acción, controversia o amparo) contempla la figura del gobernador interino en dos supuestos; a saber: 1) cuando no se presente y, 2) cuando la elección no esté realizada (hay que observar que la norma no establece casuísticamente los casos en que no se realice, pues siempre la norma debe ser general, abstracta e impersonal. Además de que el artículo 69 no le merece análisis u opinión al respecto. Ciertamente existe el criterio sostenido por la Corte en las acciones de inconstitucionalidad que cita, mismo que se emitió con anterioridad a la reforma constitucional electoral del 2007.

### ***La discusión jurídica sobre la sucesión de gobernador en el estado de Guerrero en 2011***

Mínimamente debió ser objeto de análisis el precepto que le otorga sustento, para facilitar todo el contexto legal y constitucional.

9. En apoyo a sus objeciones señala solo el caso de Michoacán, donde la Corte prohibió un gobernador interino. Eso es cierto, pero: 1) fue anterior a la fecha de reforma constitucional federal, 2) las sentencias son para cada caso en concreto, y el asunto de Michoacán fue y es muy distinto en términos, plazos, materia y circunstancias a Guerrero, y 3) Michoacán quiso legislar y establecer un gobernador interino para homogeneizar su legislación, es el caso que Guerrero previo a la reforma electoral federal y local, ya tenía establecido, expresamente, la figura del interino (que, se hace hincapie, nunca ha sido declarado inconstitucional por sentencia o jurisprudencia alguna).

10. Dice, el académico, que la elección debe estar hecha antes del 1 de abril del 2011. Ésto contraría la sentencia de la Suprema Corte, cuando declaró inconstitucional que se haga en febrero (por esta única ocasión como lo decía el inciso “j” del vigésimo transitorio) y que debe haber elección en julio del año que corresponde (RESOLUTIVO CUARTO DE LA SENTENCIA, a página 187). Esta posición consideramos nos deja peor que lo que determinó la Corte. ¿Cuándo se debe hacer: en enero del 2011 o en algún mes de 2010?

11. Recomienda nuestro académico que la elección se haga en términos del Código electoral ya derogado. La ley anterior ya no existe en el mundo de lo jurídico, en todo caso se tendrían que emitir los transitorios que establezcan los plazos y las fechas pero para que sea la elección el primer domingo de julio y no febrero de 2011 (incluso si la jornada es el primer domingo de julio ya no será necesario incluir nuevas fechas, ya que el diseño de la ley electoral las contiene).

12. También recomienda que la reforma se realice 90 días antes del inicio del proceso electoral, sin embargo, el punto de discusión o debate es precisamente la fecha de la jornada electoral, lo que implica que se desconozca el día en que iniciará el proceso electoral. Los noventa días constituye un término ordinario para las legislaturas que pretendan realizar una reforma motu proprio, sin embargo la reforma (adecuación o ajuste de fechas, según sea el caso) en nuestro estado se debe de realizar en cumplimiento del sexto artículo transitorio del Decreto de la reforma constitucional electoral del 13 de noviembre de 2007 y de la sentencia de la Suprema Corte.

13. Innesariamente introduce el tema de la homologación de las elecciones locales, cuando este tema está superado en la Ley electoral en el artículo 24 que él mismo académico transcribe. Se desconoce la intención de ponerlo en el debate.

14. Se infiere que no se otorgaron al académico los diversos proyectos de iniciativa que están analizándose en el Congreso local, por que aborda en sus recomendaciones aspectos que ya son tratados en las iniciativas, tales como: la fecha de posesión del nuevo gobernador, las fechas de la rendición de los informes, los periodos de los mandatos y la concurrencia de las elecciones locales y federales al año 2015.

***La discusión jurídica sobre la sucesión de gobernador  
en el estado de Guerrero en 2011***

15. De realizarse la reforma en los términos propuestos (la jornada electoral sea el primer domingo de febrero de 2011) por el académico y si es el caso que se interponga acción de inconstitucionalidad, seguramente se declarará la inconstitucionalidad de la fecha de la jornada electoral, ya que existe el mandato de que la misma debe tener verificativo en el mes de julio del año que corresponda (2011) y ninguna fecha.

16. Seguramente que de nueva cuenta la última palabra la tendrá la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el asunto de la fecha de la elección para sucesión gubernamental del año 2011.